

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada solidaria contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que acogió la demanda de despido injustificado, nulidad por fuero maternal y declaración de régimen de subcontratación, condenándola al pago solidario de las prestaciones que indica.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

**Tercero:** Que, según se lee del recurso, la materia de derecho que se pretende unificar consiste en determinar los requisitos exigidos para considerarse dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal en el contexto del régimen de subcontratación”.

**Cuarto:** Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandada que, en lo pertinente, invocó el motivo del artículo 477 del Estatuto Laboral, al concluir que “(...) *se considera que no existe infracción al artículo 183-A del Código del Trabajo puesto que las normas relativas al trabajo en régimen de subcontratación son plenamente aplicables. Y sumado a lo anterior, no se entiende que el fallo ad quo deje de aplicar lo preceptuado en el artículo 19 letra j) de la Ley 20.502, en relación con el N°4 del Decreto 854. La primera norma señala: “El Servicio tendrá por objeto la ejecución de las políticas en materia de*



*prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, en especial, en la elaboración de una estrategia nacional de drogas y alcohol.*

*En cumplimiento de dicho objeto corresponderá al Servicio: j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo las municipalidades, que permitan la ejecución, análisis, evaluación o implementación de políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.”*

*Agregó luego que “(...) Por otra parte, el numeral 24 del Decreto N°854 establece la clasificación de gastos relativos a las transferencias corrientes que debe seguir el sector público, de carácter imperativo para SENDA. Sin embargo, no se vislumbra cómo aquellas normas pueden ser incompatibles con la calidad de mandante de SENDA, puesto que el fenómeno de triangulación productiva puede configurarse en base a distintas fuentes de la relación habida entre mandante y mandataria, y no empecé a la parte trabajadora la forma en que tanto la empleadora como la empresa principal administren sus recursos, puesto que la suerte de dicha administración le es ajena. Debido a lo anterior, el recurso interpuesto no puede prosperar en lo tocante a esta causa, como se pasará a señalar en la parte resolutive de la presente sentencia.”*

**Quinto:** Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en la causa N°190-2019, que, en síntesis, resolvió que el dueño de la obra es una empresa distinta a la contratista que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, es mandatario de la primera, con el propósito de financiar y coordinar el proyecto habitacional del personal que constituyó la referida agrupación, y en tal calidad, la Comunidad la constituyó en su mandataria, acordando cláusulas que le permitieran intervenir en las materias que le eran propias, en su calidad de financista de la obra y que, por ello, no puede ser considerado dueño de la misma.

**Sexto:** Que, como se señaló, para dar curso al recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o



pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regula la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

**Séptimo:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece cumplida, desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con la que sustenta el fallo de contraste, puesto que la decisión que ahora se impugna, resuelve sobre la base de lo dispuesto en el Decreto N°854, que establece la clasificación de gastos relativos a las transferencias corrientes que debe seguir el sector público, de carácter imperativo para SENDA y que no la hacen incompatible con su calidad de mandante; mientras que el fallo de contraste desechó la nulidad sin consideración a la normativa aludida en la especie.

**Octavo:** Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°35.936-2025





JPQVBETXLSR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

